

## DEVOLUCIÓN DEL IRPF POR PENSIONISTAS QUE REALIZARON APORTACIONES A MUTUALIDADES.

Mas información:

Tras la sentencia del TS 255/2023, la Agencia Tributaria ha establecido un procedimiento específico para solicitar la devolución de los ingresos indebidos realizados en el impuesto sobre la renta por los pensionistas que durante su vida activa realizaron aportaciones a mutualidades en lugar o como complemento a la seguridad social.

La DT 2ª de la LIRPF ofrece la posibilidad de **reducir la cantidad a incluir como rendimiento del trabajo en la declaración de la renta** de cada ejercicio cuando se perciban **pensiones de jubilación o invalidez por aquellos mutualistas** cuyas aportaciones no pudieron ser en su momento objeto de reducción o minoración en la base imponible. De esta forma se evita una doble tributación por dichas aportaciones.

Para poder aplicar la reducción prevista en la DT 2ª es necesario **haber realizado aportaciones a mutualidades**, en todo caso en una fecha anterior a 1 de enero de 1995, y que esas aportaciones no hayan podido ser objeto de reducción o minoración en la base imponible del impuesto de acuerdo con la legislación vigente en cada momento.

La reducción a aplicar varía dependiendo de la fecha en la que se realizaron las aportaciones y el tipo de mutualidad al que se hicieron las mismas.

¿Qué pensiones tienen derecho a aplicar la DT 2ª?

1. **Las satisfechas por el INSS o el Instituto Social de la Marina.** Se podrá aplicar la reducción:

\* Cuando se realizaron aportaciones a **mutualidades laborales**

**A/ Con anterioridad a 01/01/1967:** la parte de la prestación de jubilación que corresponda a las aportaciones anteriores a 01/01/1967 se reducirá al 100%. Es decir, no tributará esta parte de pensión.

**B/ Entre el 01/01/1967 y 31/12/1978:** la parte de la prestación de jubilación que corresponda a las aportaciones efectuadas en ese período se reducirá en un 25%. Es decir, sólo tributará el 75% de esta parte de la pensión.

\* Cuando se realizaron aportaciones a **mutualidades sustitutorias** de las entidades gestoras de la Seguridad Social **con anterioridad al 01/01/1979:** la parte de la prestación de jubilación que corresponda a las aportaciones efectuadas en ese período se reducirá en un 25%. Es decir, sólo tributará el 75% de esta parte de la pensión.

2. **Pensiones complementarias**

\* **Supuesto general** Las pensiones complementarias a la pensión de la Seguridad Social o Clases Pasivas, que derivan de aportaciones a mutualidades, en la actualidad son abonadas por planes de pensiones o por las propias mutualidades a las que se realizaron dichas aportaciones. En estos casos, la parte de la prestación que corresponda a las aportaciones realizadas con anterioridad al 1 de enero de 1995, se reducirá en un 25%. Es decir, sólo tributará el 75% de esta parte de la pensión.

\* **Satisfechas por fondos especiales de entidades públicas** Estas pensiones pueden ser obtenidas por algunos funcionarios públicos como complemento a su pensión principal. Con independencia de que su pensión principal tenga derecho o no a la aplicación de la DT 2ª, estos complementos de pensiones sí pueden dar derecho a la aplicación de la DT 2ª en el supuesto de que las mutualidades a las que se realizaron las aportaciones se hubiesen integrado en los distintos fondos especiales del INSS, Muface, Mugeju e Isfas, que son quienes abonan este complemento en la actualidad. A estos complementos de pensiones de jubilación les es aplicable este beneficio y la tributación de la pensión se reducirá cuando corresponda a aportaciones que se realizaron a las mutualidades. De esta forma:

\* Al “complemento” de pensión de jubilación o invalidez que paga el **fondo especial del INSS** sí le es de aplicación la reducción del 25% por la parte de la pensión que derive de aportaciones realizadas a mutualidades **hasta el 01/07/1987** (fecha de integración en el fondo especial). Es decir, sólo tributará el 75% de esta parte de la pensión.

\* Al “complemento” de pensión de jubilación o invalidez que pagan **Muface, Mugeju e Isfas** sí le es de aplicación la reducción del 25% por la parte de la pensión que derive de aportaciones realizadas **hasta la fecha de integración de cada una de las mutualidades en el fondo especial, o hasta el 31/12/1978 si la fecha de integración fue anterior**. Es decir, sólo tributará el 75% de esta parte de la pensión.

No procede la aplicación para los que perciban pensiones:

\* **Las satisfechas por Clases Pasivas a los funcionarios públicos** cuando estos **sólo** han estado incluidos durante toda su vida laboral en el régimen de Clases Pasivas, al no tratarse de una mutualidad. No obstante, si **realizaron aportaciones a una mutualidad** podrán aplicar la DT 2ª a la parte de la pensión que corresponda a dichas aportaciones en los términos señalados en las preguntas anteriores.

\* **obtenidas por aportaciones a mutualidades laborales de autónomos** puesto que ya fueron deducibles en su momento las aportaciones. De esta forma, no se produce una doble imposición en la pensión ahora obtenida.

\* **de viudedad**, al no estar incluidas en la DT 2ª, por no derivar de aportaciones del perceptor de esta pensión.

\* **no contributivas**.

En el caso de una pensión de jubilación que se cobra de forma simultánea con la pensión de viudedad, a persona viuda puede aplicar la DT 2ª por su propia pensión de jubilación o invalidez pero queda excluida la pensión de viudedad.

**RODRIGUEZ & CORTS ABOGADOS Y ECONOMISTAS**